

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-089/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE CALERA DE V. R., ZACATECAS

DENUNCIADO: JUAN ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, XÓCHITL JAQUELINE RODRÍGUEZ ARROYO, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MOYA Y MARTHA ELVIA RAMÍREZ TAPIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a diversos funcionarios municipales del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en virtud de que no se demostró la existencia del hecho denunciado.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Denunciados: | Juan Antonio González López, Director de Desarrollo Económico y Social; María Guadalupe Martínez Moya, Jefa del Departamento de Turismo; Xóchitl Jaqueline Rodríguez Arroyo, auxiliar administrativo; funcionarios del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas. y, Martha Elvia Ramírez Tapia, encargada de la Coordinación Técnica de la Comunidad Ramón López Velarde, del referido municipio. |
| Denunciante/quejoso: | Partido del Trabajo, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital de Calera, Zacatecas. |
| IEEZ: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Unidad de lo Contencioso o Autoridad Instructora: | Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, el Partido del Trabajo, interpuso denuncia en contra de los funcionarios municipales denunciados, por el

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

supuesto uso indebido de recursos públicos, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 396 fracción III de la Ley Electoral.

1.2. Radicación e investigación. El dos de mayo, la *Autoridad instructora* determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave **PES/IEEZ/UCE/094/2024**, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó la admisión de la denuncia, así como los emplazamientos respectivos.

1.3. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, la *Autoridad Instructora* determinó admitir a trámite la denuncia y realizar el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia. El primero de julio, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminares, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes, desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.

5. Recepción del expediente y turno. El seis de julio, la *Autoridad instructora* remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, por lo que en su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TRIJEZ-PES-089/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes a efecto de que determinara lo legalmente procedente.

6. Recepción y debida integración. En su oportunidad, el magistrado José Ángel Yuen Reyes determinó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y consideró debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que dejó el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de una queja interpuesta contra diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, así como la persona nombrada como Encargada de la Coordinación Técnica de la Comunidad Ramón López Velarde del mismo municipio, a quienes se les atribuye el supuesto uso de recursos públicos, concretamente el uso de un vehículo compacto adscrito a la Dirección de Desarrollo Social de la Presidencia Municipal para el traslado de dos servidoras públicas en beneficio de la campaña electoral

de José Roberto Ruiz Rojero, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PROCEDENCIA

De los autos que integran el expediente se advierte que no se hizo valer causal alguna de improcedencia que este Tribunal debiera analizar. Aunado a que, de manera oficiosa, no se observa la actualización de algún impedimento para realizar el estudio de fondo del presente asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

El Partido del Trabajo denunció que en fecha diez de abril, a las dieciséis horas con tres minutos, fue sorprendido un vehículo marca Nissan Tsuru, cuatro puertas, color blanco, que ostenta la leyenda “Ayuntamiento de los Calerenses 2021-2024”, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Social a cargo de Juan Antonio González López con rumbo a la Comunidad de Ramón López Velarde también conocida como Toribio, en el municipio de Calera de V.R., Zacatecas.

Señaló que el vehículo, era conducido por Xóchitl Jaqueline Rodríguez Arroyo y de copiloto María Guadalupe Martínez Moya, la primera auxiliar administrativo de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, y la segunda, Jefa del Departamento de Turismo, ambas en la presidencia municipal de Calera. Por lo que se le dio seguimiento para saber a dónde se dirigía el vehículo, arribando a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos a la Comunidad Ramón López Velarde, concretamente al domicilio de Martha Elvia Ramírez Tapia, quien funge como encargada de la Coordinación Técnica en dicha comunidad y que también se desempeña como operadora política de candidato del Partido Acción Nacional y promueve su contienda a la presidencia de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Con lo anterior, el Quejoso precisa que el vehículo estaba siendo utilizado en un horario inhábil, presumiblemente operando en favor del candidato a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional, José Roberto Ruiz Rojero, originándose inequidad en la contienda electoral al ser utilizados los recursos públicos del municipio para favorecer en la votación al candidato referido. Hechos que a juicio del *Denunciante*, transgreden lo establecido en el artículo 396 fracción III de la *Ley Electoral*.²

Por su parte los *Denunciados*, han manifestado que laboran para la presidencia municipal de Calera, Zacatecas, en la que se encuentran tres de ellos adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Social, así como a la Secretaría General de Gobierno en el caso de la Coordinadora de la Comunidad Ramón López Velarde. Así mismo, que el personal no cuenta con un horario de oficina puesto que éste obedece a las necesidades del municipio, atendiendo a las actividades a desarrollar, negando la utilización de un vehículo oficial marcado para fines propios o partidarios. Aducen que el vehículo fue utilizado para el traslado del personal adscrito a Dirección de Desarrollo Económico y Social de la presidencia de Calera y que fue comisionado para revisar, supervisar y trasladar insumos de trabajo para el relleno sanitario que se realiza en la comunidad Ramón López Velarde, actividad dependiente de la citada Dirección.

3.2. Problema jurídico a resolver

En el presente asunto se debe determinar si los hechos denunciados sucedieron como los expresa el partido denunciante y de ser el caso, analizar si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral que amerite establecer la sanción correspondiente.

3.3. Metodología de estudio

- 1) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.

- 2) De acreditarse el hecho señalado, se analizará si el mismo configura una violación a la normativa electoral.

² ARTÍCULO 396 de la Ley Electoral

“Infracciones de autoridades o servidores públicos

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”

- 3) Si se acredita que se transgredió la *Ley Electoral*, lo conducente será establecer el grado de responsabilidad de los *Denunciados* en su comisión.
- 4) Por último, se analizará la gravedad de la falta y se individualizará la sanción de quienes resulten responsables.

Cabe mencionar que en el supuesto de que no se acrediten los hechos objeto de la denuncia, no se abordarán los apartados señalados con los numerales 2), 3) y 4).

3.4. Pruebas del expediente y valoración

a) De las aportadas por el *Denunciante*

- La técnica: que consiste en cuatro videos tomados el miércoles diez de abril a las dieciséis horas con tres minutos y a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, agregado en formato digital al escrito de queja, en el que se observa el traslado de las servidoras públicas a la comunidad de Ramón López Velarde, Calera de V.R., Zacatecas.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado
- Presuncional legal y humana. Consistente en lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional pueda deducir de los hechos denunciados.

b) De las aportadas por los *Denunciados*

Juan Antonio González López. No presentó

Xóchitl Jaqueline Rodríguez Arroyo. No presentó.

María Guadalupe Martínez Moya. No presentó.

Martha Elvia Ramírez Tapia. Nombramiento como Coordinadora Técnica de la Comunidad Ramón López Velarde, en copia simple.

- Escrito recibido el uno de julio, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, mediante el cual los Denunciados nombran representantes legales.
- Escrito recibido el uno de julio, mediante el cual los Denunciados dan contestación a la queja interpuesta en su contra y adjuntan la documental consistente en la copia simple del nombramiento de Martha Elvia Ramírez Tapia, como Coordinadora Técnica de la Comunidad Ramón López Velarde.

c) De las recabadas por la Unidad de lo Contencioso

- Documental. Que consiste en el escrito del ocho de mayo y recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ el nueve siguiente del mismo, firmado por el Arq. Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Calera de V. R., Zacatecas, en atención al oficio IEEZ-UCE/730/2024.
- Acta de Certificación de Hechos del cinco de mayo por la Unidad de Oficialía Electoral del IEEZ respecto del contenido de un disco compacto DVD que contiene cuatro videos denominados “Miércoles 10 de

abril Martha Tapia 4 de la tarde afuera de una casa”, “Miércoles 10 de abril Martha Tapia 4 de la tarde siguiendo vehículo 2”, “Miércoles 10 de abril 4 de la tarde siguiendo vehículo” y “Miércoles 10 de abril Martha Tapia 4 de la tarde” aportados por el Denunciante en su escrito de queja.

- Documental. Que consiste en el escrito del veintidós de junio y recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ el nueve siguiente del mismo, firmado por el Arq. Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Calera de V. R., Zacatecas, en atención al oficio IEEZ-UCE/1556/2024.

c) Valoración probatoria

En cuanto al acta de certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, así como los desahogos a los requerimientos formulados por la *Unidad de lo Contencioso*, por el cual la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* proporciona copia certificada de la acreditación del Representante Suplente del Partido del Trabajo, así como, los escritos que en vía de informe fueron rendidos por el Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, se tiene que las mismas, son documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, según se advierte del artículo 37, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*³, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*⁴.

Por lo que respecta a la prueba técnica consistente en videos aportados por el *Denunciante* y al nombramiento de su cargo exhibido por la *Denunciada Martha Elvia Ramírez Tapia*, se considera que esas probanzas tienen un valor probatorio indiciario, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza en principio solo generan indicios, que de concatenarse con los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Así mismo, se tendrá en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA

³ “Artículo 37

1. Serán consideradas como pruebas documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia;...”

⁴ “Artículo 409

De la valoración de pruebas

...2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran....”

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”⁵

Del mismo modo, se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

3.5. Hechos acreditados

Dentro del que se actúa se tiene por acreditado que los Denunciados Juan Antonio González López, Xóchitl Jaqueline Rodríguez Arroyo, María Guadalupe Martínez Moya y Martha Elvia Ramírez Tapia se encuentran bajo la figura de servidores públicos del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, puesto que obran constancias que así lo acreditan, aunado a que los mismos comparecieron al presente procedimiento con tal carácter suscribiendo documentos en dichos términos.⁶

3.6. Inexistencia de los hechos denunciados

En la percepción de este órgano jurisdiccional, atendiendo al estudio realizado de manera individual y vinculado a los medios de prueba aportados dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se puntualiza que, no generan convicción respecto a que se haya utilizado el vehículo oficial con número económico 11 bajo el resguardo del Dirección de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento de Calera con fines proselitistas en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de aquél municipio.

El Quejoso manifestó que el automóvil fue usado el diez de abril en un horario inhábil por las *Denunciadas* Xóchitl Jaqueline López Arroyo y María Guadalupe Martínez Moya para trasladarse a la Comunidad Ramón López Velarde, también conocida como Toribio perteneciente al municipio de Calera, Zacatecas, a fin de entrevistarse con Martha Elvia Ramírez Tapia, a quien señaló como Jefa de la Coordinación Técnica de la Comunidad, y a su vez, operadora política del Partido Acción Nacional y promotora del voto a favor de la candidatura de José Roberto Ruiz Rojero, considerado el quejoso que con dicha acción se generan el uso de recursos públicos a favor del candidato mencionado.

⁵Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Ver fojas 067-069, 100, 107 de autos.

En ese sentido se tiene que, de acuerdo a las constancias que obran en autos y a las pruebas técnicas en su momento ofrecidas por el Denunciante, no se infiere que exista el uso de recursos públicos al ser utilizado un vehículo oficial; pues si bien es cierto, dicho vehículo transitó aparentemente en horario laboral, también lo es que no quedó demostrado que dicho uso haya sido con fines partidarios en beneficio de candidato alguno.

Conforme a los informes rendidos por el presidente municipal de Calera, se concluye que dicho automóvil fue usado a efecto de trasladar al personal de Desarrollo Económico y Social a verificar actividades del relleno sanitario que se llevan a cabo en la Comunidad Ramón López Velarde, aunado a que el personal de la presidencia no cuenta con un horario determinado, dado que las labores son atendiendo las necesidades del municipio e incluso podrían ser de lunes a domingo.

En ese tenor, dentro del que se actúa, no fue posible establecer alguna relación de los denunciados con el candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional como se señala en el escrito de queja, o bien, que en caso particular los hechos denunciados como lo es el uso de recursos públicos haciendo uso del automóvil oficial, tenga una relación directa con el apoyo a la campaña del candidato al cargo de presidente municipal de Calera, Zacatecas.

Lo anterior es así, pues una vez analizados los videos que sustentan las afirmaciones, , este Tribunal no pudo advertir que el traslado de las Denunciadas a la Comunidad de Ramón López Velarde, haya sido con fines proselitistas para promover el sentido del voto a favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, o bien, el hecho de que haya llegado a un domicilio aparentemente de otra de las Denunciadas, motivo por el cual no se genera convicción de que el uso del vehículo haya sido con el fin favorecer la campaña electoral de Roberto Ruiz Rojero como candidato a presidente municipal, pues se reitera, de los videos aportados, no se infiere cuál haya ido la actividad a realizar por parte de las denunciadas en la comunidad Ramón López Velarde.

A efecto de brindar mayor claridad respecto al contenido de la probanza descrita, se inserta la siguiente tabla, la cual tiene relación con el acta de certificación del cuatro de mayo, elaboradas por la *Oficialía Electoral*⁷:

⁷ Visibles a fojas 041, 042 y 043 del expediente en que se actúa.

| Extracto del acta de certificación del contenido del disco compacto DVD aportado por el quejoso | Imágenes relacionadas con los hechos denunciados |
|--|---|
| <p>El cuatro de mayo la Oficialía Electoral, certificó el contenido un disco compacto, asentando en el acta respectiva lo siguiente:</p> <p>Obra en el mismo un archivo de nombre “Martha Tapia” dentro del cual existen cuatro archivos más con los nombres:</p> <p><i>“Miércoles 10 de abril Martha Tapia 4 de la tarde afuera de una casa”</i></p> <p><i>“Miércoles 10 de abril Martha Tapia 4 de la tarde siguiendo vehículo 2”</i></p> <p><i>“Miércoles 10 de abril 4 de la tarde siguiendo vehículo”</i></p> <p><i>“Miércoles 10 de abril Martha Tapia 4 de la tarde”</i></p> <p>Dentro de dicha certificación se hace constar que los archivos antes descritos, corresponden a videos cuya duración es de dos, cuatro, cuarenta y tres, y trece segundos respectivamente; en los que es observado un automóvil en color blanco que transita por una carretera y posteriormente es visto estacionado en la vía pública.</p> <p>En dos de los citados videos, se asientan dos intervenciones de una voz femenina que precisa, en dos momentos, lo siguiente:</p> <p><i>“Hoy es diez de abril las cuatro de la tarde con tres minutos y se acaba de identificar un carro de desarrollo económico con dos integrantes, con dos personas de la administración en Toribio después de horas laborales, en cual viene frente a nosotras...”</i></p> <p><i>“Son las cuatro treinta y ocho pm del miércoles diez de abril de dos mil veinticuatro en Toribio de Ramón López Velarde se encuentra este vehículo en horas de trabajo y las personas sentadas”</i></p> |      |



En dicha probanza aportada por el Partido del Trabajo, se desprende que se trata de videos con duración de dos, cuatro, cuarenta y tres, y trece segundos respectivamente, en los que no es posible apreciar una relación clara y sucinta de los hechos, pese que existe la presunción de fecha y hora en la que se llevaron a cabo, se trata de meros indicios al no estar robustecidos con otra probanza que genere convicción plena para demostrar los hechos denunciados; además del trayecto del vehículo no se ve actividad alguna relacionada con la promoción del voto o entrega de recursos o materiales y, por último, aparece el vehículo en movimiento, posteriormente estacionado frente a un domicilio en la vía pública, pero no se observa el desarrollo de actividad prohibida, lo cual no permite tener certeza de que se hubieren utilizado recursos públicos con fines proselitistas en beneficio del multicitado candidato.

En ese sentido, es importante tener en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 4/2014, relativo a que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁸.

Así mismo, obra en autos el escrito firmado por el presidente municipal de Calera, Zacatecas, quien en vía de informe manifestó que el automóvil marca Nissan era un vehículo oficial en resguardo de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, el cual había sido utilizado por la comisión asignada a las Denunciadas Xóchitl Jaqueline Rodríguez Arroyo y María Guadalupe Martínez Moya, a efecto de que se trasladaran a la Comunidad de Ramón López Velarde a revisar, supervisar y llevar insumos de trabajo de

⁸ Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/>

limpieza del relleno sanitario que en la comunidad se construye. Haciendo la precisión que el personal, contaba con un horario laboral variado.

Por otra parte, tampoco quedó demostrado que la Denunciada Martha Elvia Ramírez Tapia, fuere operadora política del Partido Acción Nacional y que sus actividades fueren tendientes a la promoción del voto, en consecuencia, se considera que los hechos denunciados no se encuentran acreditados fehacientemente, en vista de que el estudio concatenado de las pruebas descritas, no permite concluir se hayan utilizado recursos en beneficio de algún candidato y que con ello se actualice la infracción.

Es importante tener en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para generar convicción en la autoridad resolutora de que los hechos tuvieron lugar de la forma en que se narran y que se cometieron las violaciones aducidas.

En ese tenor, dentro del presente se tiene que no se cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos y por ende, resulta innecesario el análisis de la infracción denunciada y el resto de los puntos señalados en el apartado de metodología, ya que, al no acreditarse fehacientemente la utilización del automóvil para incidir en la contienda electoral, resulta ocioso hacer un análisis del caso concreto conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada al no demostrarse los hechos referidos por el quejoso.

NOTIFÍQUESE

Así se determinó, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN